



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 506-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 510-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:**

**Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Alimentos Finos del Pacífico S.A. en la comisión de las siguientes infracciones:**

- (i) **No implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental – PMA, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ii) **No implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental – PMA, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iii) **No instalar la caja de aforo prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental – PMA, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iv) **No reestructurar el sistema de canaletas previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental – PMA, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**



<sup>1</sup> R.U.C. N° 20297218078





- (v) **No instalar tres (3) trampas de grasa conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (vi) **No implementar un (1) pozo séptico conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (vii) **No implementar un (1) tanque de percolación conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (viii) **Almacenar materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual a la intemperie acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ix) **No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° de dicho Reglamento.**
- (x) **No contar con dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005, conducta tipificada como infracción en el Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xi) **No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, conforme a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal k) del inciso 2 del Artículo 145° de dicho Reglamento.**

**Asimismo, se ordena como medidas correctivas que Alimentos Finos del Pacífico S.A. cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, culminar con la instalación de un (1) tamiz**







**rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza.**

- (ii) En el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumplir con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza.**
- (iii) En el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumplir con implementar la caja de aforo.**
- (iv) En el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumplir con reestructurar el sistema de canaletas.**
- (v) En el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumplir con instalar las tres (3) trampas de grasa.**
- (vi) En el plazo de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, culminar con la implementación de un (1) pozo séptico.**
- (vii) En el plazo de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, culminar con la implementación de un (1) tanque de percolación.**
- (viii) En el plazo de un (1) mes, acondicionar la poza de recepción de la materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual, a través de la construcción de una pendiente inclinada en la parte posterior del serpentín, ello a fin de evitar el rebase de los residuos hidrobiológicos.**
- (ix) En el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal del establecimiento industrial pesquero en temas referidos a la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos.**

**Finalmente, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes imputaciones:**



**No implementar dos (2) filtros de manga, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

- (ii) No implementar el secador con recirculación intensiva – vapor sobre calentado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**





- (iii) **No implementar la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**
- (iv) **No implementar el lavador de gases de chorro de agua, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

Lima, 28 de agosto de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 197-2002-PE/DNEPP<sup>2</sup> del 22 de mayo de 2002, Alimentos Finos del Pacífico S.A. (en adelante, ALFIPASA) es titular de la licencia de operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos y de una planta de harina de pescado residual; con una capacidad instalada de quinientas cajas turno (500 c/t) y cuatro toneladas hora (4 t/h) de procesamiento de materia prima, respectivamente, y se encuentran ubicadas en la avenida Prolongación Centenario S/N, Zona Industrial Los Ferroles, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
2. El 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende el citado establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales.

En mérito a la referida supervisión, mediante Informe N° 1081-2012-OEFA/DS del 6 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión concluyó que ALFIPASA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 823-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 30 de abril de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra ALFIPASA, conforme al siguiente detalle:

<sup>2</sup> Ver folios 21 y 85 al 88 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 9 de mayo de 2014 (ver folio 48 del Expediente).





N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental – PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, T.U.O. del RISPAC).	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría implementado un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría instalado la caja de aforo, prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría reestructurado el sistema de canaletas, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No tendría instaladas tres (3) trampas de grasa, conforme al compromiso ambiental detallado en su PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	Por cada incumplimiento: 5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Total: 15 UIT y suspensión de la licencia de operación por nueve (9) días efectivos de procesamiento.
6	No tendría implementado un (1) pozo séptico, conforme al compromiso ambiental detallado en su PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	No tendría implementado un (1) tanque de percolación, conforme al compromiso ambiental señalado en su PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.







8	Se verificó que la planta de harina de pescado residual no cuenta con un tratamiento de finos en la etapa de secado y en la sala de ensaque, ello en tanto no habría cumplido con implementar los dos (2) filtros de manga, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).	Por cada incumplimiento: 5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.  Total: 10 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
9	Se habría constatado que la planta de harina de pescado residual no cuenta con un sistema de mitigación para emisiones gaseosas (trabaja con un sistema de secado a fuego directo), incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, en el que se detalla la implementación de un secador con recirculación intensiva – vapor sobre calentado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
10	No habría implementado la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
11	No habría implementado el lavador de gases de chorro de agua, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, toda vez que se observó la presencia de emisiones fugitivas de equipos como la cocina y prensa.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
12	Habría almacenado su materia prima, destinada al procesamiento de harina de pescado residual, a la intemperie, acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
13	Se habría constatado que el establecimiento industrial pesquero de la empresa no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS.</li> <li>• Inciso 2 del Artículo 147° del RLGRS.</li> </ul>	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
14	Se habría constatado que en las zonas de procesamiento (plantas de enlatado y harina de pescado residual) del establecimiento	Inciso 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del RLGRS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS.</li> </ul>	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de







	industrial pesquero, no hay dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inciso 1 del Artículo 147° del RLGRS.</li> </ul>	0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
15	No estaría realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos.	Artículo 10°, inciso 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del RLGRS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal k) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS.</li> <li>• Inciso 2 del Artículo 147° del RLGRS.</li> </ul>	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

5. Mediante escrito del 30 de mayo de 2014, ALFIPASA presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo siguiente:

- (i) Los hechos que motivaron que la empresa no cumpla con los compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica obedecieron única y exclusivamente a que mediante Ley N° 27329 se declaró de necesidad pública la expropiación de los inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional Jorge Chavez. Dicha circunstancia ocasionó que parte de la planta de harina, el total de las oficinas administrativas y los almacenes del establecimiento industrial se vieran afectados, obligándolos a replantear la ubicación de sus equipos, maquinarias y oficinas en los espacios remanentes.
- (ii) El 3 de agosto de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) supervisó las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero y con Reporte de Ocurrencias N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa le inició un procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con la ejecución del Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica. Dicho procedimiento, fue seguido bajo el expediente N° 1617-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, siendo archivado por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) quien determinó que el proceso de expropiación al que se encontraba sujeta la empresa, le imposibilitó legalmente cumplir con la ejecución de dicho Cronograma.
- (iii) En el Informe N° 014-2012-MTC/10.05.EPP del 18 de mayo de 2012, emitido por el Equipo Gestión de Saneamiento de Patrimonio de la Oficina de Patrimonio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), se detallan los trabajos de delimitación del lindero noroeste de la zona industrial (ubicado dentro de los linderos del área expropiada), precisándose que en el ex predio de ALFIPASA todavía existían equipos en funcionamiento (calderos), y tuberías subterráneas de gas, los mismos que serían próximamente retirados. Este hecho acreditaría la presencia de un supuesto de fuerza mayor generado por la







expropiación, pues a dicha fecha (18 de mayo de 2012) aún quedaba pendiente, entre otras cosas, el retiro de las tuberías subterráneas de gas cuya gestión le correspondía a la empresa Calidda.

- (iv) A la fecha de emisión del Informe N° 1081-2012-OEFA/DS del 6 de agosto de 2012, que analizó los hechos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012, aún persistían algunas diferencias en la delimitación del área del terreno expropiado, situación que se dilucidó con el Oficio N° 042-2012-MTC/CANETAAIJCH del 17 de agosto de 2012, mediante el cual el MTC remitió a ALFIPASA el Memorándum N° 1037-2012-MTC/10.5 conteniendo el resultado de los trabajos de demarcación física del área expropiada.
- (v) Adicionalmente, como consecuencia de la expropiación, aún existirían algunos inconvenientes relacionados con la instalación de las tuberías de gas que abastecen a su establecimiento industrial, prueba de ello es que la empresa Calidda les remitió el Oficio N° 2014-008982 del 28 de abril de 2014, a través del cual les confirma la existencia de instalaciones del sistema de distribución de gas natural, en la zona donde se efectuará las obras civiles, para la habilitación de las tuberías de gas para su establecimiento, las mismas que se realizan sustituyendo las instalaciones afectadas por la expropiación.
- (vi) En aplicación del Principio de Licitud la administración debe presumir que el administrado cumple con su obligación. Asimismo, en el marco del régimen objetivo de la responsabilidad administrativa, el administrado solo podrá evitar la imposición de una sanción cuando acredite la ruptura del nexo causal, lo cual se produce por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Dicho esto, conforme a los hechos y medios probatorios aportados no se podría determinar la existencia de responsabilidad de parte de la empresa, por cuanto existió una evidente imposibilidad legal de cumplir con la ejecución de la innovación tecnológica de sus equipos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si corresponde pronunciarse sobre los incumplimientos al Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado a favor de ALFIPASA, referidos a la implementación de los siguientes equipos: dos (2) filtros de manga; un (1) secador con recirculación intensiva – vapor sobre calentado; una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente; y, un (1) lavador de gases de chorro de agua.
- (ii) Si ALFIPASA incumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza; un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza; una (1) caja de aforo; así como reestructurar el sistema de canaletas, conforme a los compromisos ambientales asumidos en el Cronograma anexo a su PMA; y, en consecuencia, infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





- (iii) Si ALFIPASA incumplió con implementar tres (3) trampas de grasa; un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación, conforme a los compromisos ambientales detallados en su PMA; y, en consecuencia, infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) Si ALFIPASA almacenó materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual a la intemperie, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA; y, en consecuencia, infringió el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (v) Si ALFIPASA no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos; y, en consecuencia, infringió el Artículo 40° del RLGRS.
- (vi) Si ALFIPASA no contaba con dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005; y, en consecuencia, infringió el Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS.
- (vii) Si ALFIPASA no realizaba un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos; y, en consecuencia, infringió el Artículo 10° del RLGRS.
- (viii) De ser el caso, las medidas correctivas que correspondan imponer a la referida empresa.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Sobre la expropiación establecida por Ley N° 27329

7. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones<sup>4</sup>, la expropiación es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada en favor del Estado, previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. La expropiación solo puede ser autorizada por ley expresa del Congreso y debe justificarse en razones de necesidad pública o seguridad nacional.

Mediante Ley N° 27329<sup>5</sup> se declaró de necesidad pública la expropiación de los inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional Jorge Chavez para la realización de obras de gran envergadura. La necesidad pública de la expropiación se sustentó en la importancia que implicaba que el primer terminal aéreo del Perú constituido por dicho Aeropuerto cuente con una infraestructura moderna, suficiente y adecuada al volumen del comercio integral y tráfico de pasajeros, y en la necesidad de mejorar el sistema de aeronavegabilidad que permita brindar un mejor servicio al usuario.

<sup>4</sup> Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones  
Artículo 2.- Del concepto

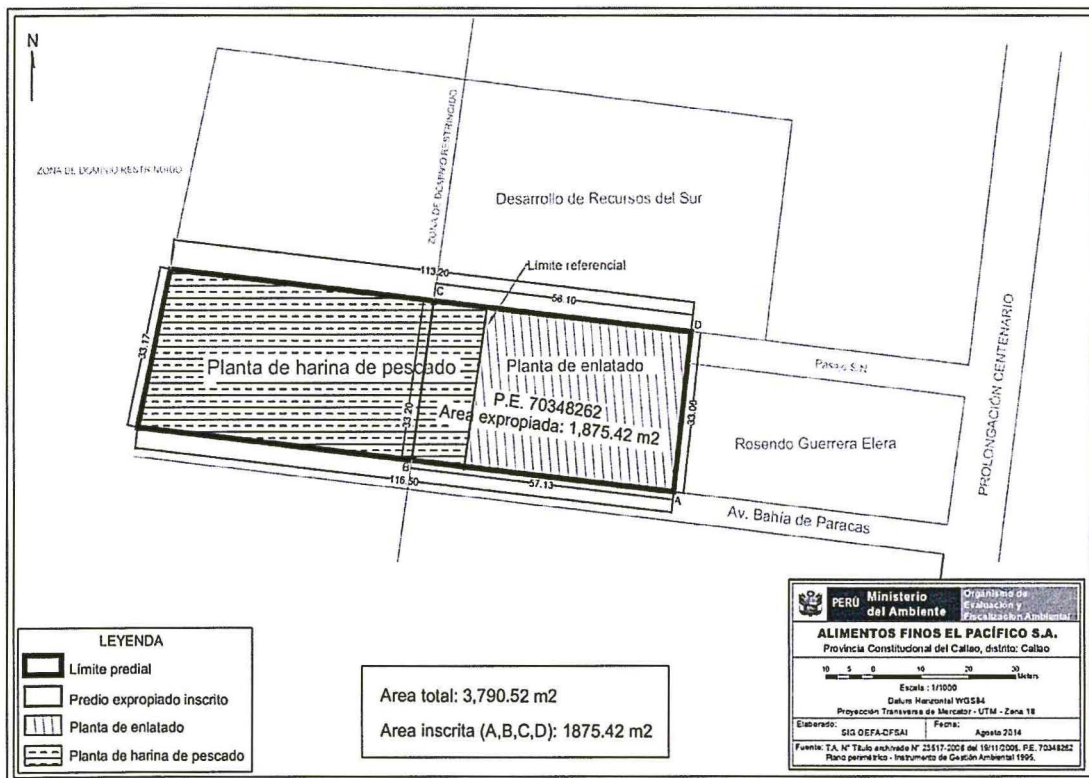
La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

<sup>5</sup> Publicada el 25 de julio de 2000 en el Diario Oficial El Peruano.





9. A través de la Resolución Suprema N° 093-2008-MTC<sup>6</sup> del 23 de julio de 2008, se autorizó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la ejecución de la expropiación de dieciséis (16) inmuebles adicionales a los ya determinados por Resoluciones Supremas N° 316-2002-PCM y N° 053-2008-MTC, entre los cuales se encontraba el establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA.
10. En virtud a las normas citadas precedentemente y de acuerdo a lo consignado en el Asiento G 00001 de la Partida N° 70348262 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, el Estado expropió a ALFIPASA un área ascendente a 1,875.42 m<sup>2</sup> de un área total de 3,790.52 m<sup>2</sup>, conforme consta en el título archivado presentado el 19 de noviembre de 2008<sup>7</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo registrado en el Asiento C 00002<sup>8</sup> de la misma partida, la referida expropiación fue inscrita a favor del MTC en mérito al título presentado el 22 de julio de 2011, quedando el plano perimétrico del establecimiento industrial pesquero conforme se muestra a continuación:



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. La Constitución Política del Perú señala en su Artículo 2°, Numeral 22<sup>9</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y

<sup>6</sup> Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>7</sup> Ver folios 186 y 190 del Expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 188 del Expediente.

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:





adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>11</sup>.

12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>12</sup>.
13. Asimismo, con relación al medio ambiente, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>11</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA 2011, p. 561.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





(Resaltado agregado).

16. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>14</sup>.

### III.3 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

17. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. Asimismo, el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>15</sup> estableció que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>14</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 6.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

**Artículo 19°.-** privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.







- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. Para estos supuestos excepcionales, el referido Artículo dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores se tramitarían conforme al Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, aplicándose el total de la multa calculada.
20. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, publicada el 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
21. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el Artículo 2° del mencionado Reglamento dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a, b y c del







Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las medida correctiva respectivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido por la DIGSECOVI a ALFIPASA, con relación a los hechos imputados N° 8, 9, 10 y 11, referidos al incumplimiento del Cronograma de innovación tecnológica de ALFIPASA, aprobado mediante Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP

24. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión del 23 de julio de 2012 y el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS del 6 de agosto de 2012, elaborado en mérito a la referida supervisión, se advierte que durante la inspección efectuada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión verificó que ALFIPASA no habría cumplido con implementar los siguientes equipos:

- (i) Dos (2) filtros de manga.
- (ii) Un (1) secador con recirculación intensiva – vapor sobre calentado.
- (iii) Una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- (iv) Un (1) lavador de gases de chorro de agua.

25. En virtud a ello, mediante Resolución Subdirectorial N° 823-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril de 2014, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ALFIPASA por el presunto incumplimiento de cuatro (4) compromisos ambientales establecidos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



26. En sus descargos, la administrada alegó que los hechos y circunstancias que motivaron el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica obedecen única y exclusivamente a que mediante Ley N° 27329 se declaró de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, razón por la que parte de la planta de harina, el total de las oficinas administrativas y los almacenes del establecimiento industrial se vieron afectados, obligándolos a replantear la ubicación de sus equipos, maquinarias y oficinas en los espacios remanentes.

27. Asimismo, señaló que el 3 de agosto de 2010 la DIGAAP supervisó las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero y con Reporte de Ocurrencias N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa le inició un procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con la ejecución del Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica. Dicho procedimiento, seguido bajo el expediente N° 1617-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, fue archivado por la DIGSECOVI quien determinó la imposibilidad legal de ALFIPASA de cumplir con la





ejecución de dicho Cronograma, toda vez que parte de la planta se encontraba dentro del área a ser expropiada.

28. De la revisión de los actuados en el expediente N° 1617-2010-PRODUCE/DIGSECOVI se advierte que mediante Resolución Directoral N° 2984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 14 de setiembre de 2010<sup>16</sup>, la DIGSECOVI archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ALFIPASA a través del Reporte de Ocurrencias N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 3 de agosto de 2010. Ello, al considerar que el proceso de expropiación al que se encontraba sujeta la empresa, la eximía de responsabilidad por el incumplimiento en la ejecución de su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
29. Cabe precisar que, el pronunciamiento emitido por la DIGSECOVI se sustentó en el Informe Legal N° 7479-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.yav del 12 de agosto de 2010, en el cual se señaló lo siguiente:

**"INFORME LEGAL N° 7479-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.YAV  
3.- ANÁLISIS LEGAL:**

*(...) la empresa ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A., se encuentra imposibilitada de cumplir con la ejecución del citado cronograma, toda vez que parte del área de la planta se encuentra en el área designada para la expropiación de 16 inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional Jorge Chavez tal como se señala en la Resolución Suprema N° 093-2008-MTC (...), encontrándose comprendida la administrada, hecho que se encuentra corroborado por el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, resolución N° 35 de fecha 15 de junio de 2,010 y por el plano de Ampliación y Desarrollo del Aeropuerto – Zona Industrial de fojas 22, en consecuencia no se encuentra en la esfera de la voluntad y decisión de la empresa el ejecutar la innovación tecnológica, toda vez que es imposible cumplir las mismas por el proceso de expropiación a la que está sujeta y por ende prohibida de efectuar alguna obra en dicha zona. Por lo que se verifica que no existe intencionalidad de la administrada en la omisión incurrida, sino se trata de un motivo de fuerza mayor.  
(...)"*

30. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que en aplicación del principio de *non bis in idem*<sup>17</sup>, previsto en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."
31. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: una faz material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en su aspecto formal o procesal, el principio

<sup>16</sup> Folios 185 a 185 del Expediente. La Resolución Directoral N° 2984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 14 de setiembre de 2010 fue expedida en virtud a lo consignado en el Informe Legal N° 7479-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.yav y lo dispuesto en el Artículo 42° del RISPAC.

<sup>17</sup> **Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 23 de junio de 2008 por el Diario Oficial "El Peruano")





excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción - independientemente del resultado que haya arribado la entidad- pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento<sup>18</sup>.

- 32. La aplicabilidad de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos operativos. En primer lugar, es necesario que exista identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, se requiere que exista identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Como último presupuesto tenemos la identidad causal o de fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia –entiéndase, superposición exacta– entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>19</sup>.
- 33. En atención a lo expuesto, seguidamente corresponde analizar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre las imputaciones efectuadas por el OEFA (hechos imputados N° 8, 9, 10 y 11) y los hechos materia del pronunciamiento emitido por la DIGSECOVI a través de la Resolución Directoral N° 2984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 14 de setiembre de 2010.



	Hechos Imputados por el OEFA (Hechos Imputados N° 8, 9 10 y 11)	Hechos Imputados por la DIGSECOVI	Identidad
Sujeto	Alimentos Finos del Pacifico S.A.	Alimentos Finos del Pacifico S.A.	Si
Hecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se verificó que la planta de harina de pescado residual <b>no cuenta con un tratamiento de finos en la etapa de secado</b> y en la sala de ensaque, ello en tanto no habría cumplido con implementar los dos (2) filtros de manga, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica,</li> <li>2. Se habría constatado que la planta de harina de pescado residual <b>no cuenta con un sistema de mitigación para emisiones gaseosas</b> (trabaja con un sistema de secado a fuego directo), incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, en el que se detalla la implementación de un secador con recirculación intensiva – vapor sobre calentado.</li> <li>3. <b>No habría implementado la planta evaporadora de agua de cola de película descendente</b>, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.</li> <li>4. <b>No habría implementado el lavador de gases de chorro de agua</b>, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, toda vez que se observó la presencia de emisiones fugitivas de equipos como la cocina y prensa.</li> </ol>	No ejecutó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica. Cuenta con secado a fuego directo y no cuenta con planta evaporadora de agua de cola ni sistema de tratamiento de emisiones fugitivas.	Si

<sup>18</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 723.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250





Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Si
------------	---	---	----

34. De análisis efectuado precedentemente, es posible concluir que las imputaciones N° 8, 9, 10 y 11 se encuentran comprendidas dentro de los hechos descritos en el Reporte de Ocurrencias N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, y respecto de los cuales la DIGSECOVI ya emitió un pronunciamiento (Resolución Directoral N° 2984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI).
35. En atención a lo expuesto, y considerando que los cuatro (4) presuntos incumplimientos del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica (no implementación de los filtros de manga, el secador con recirculación intensiva – vapor sobre calentado, la planta evaporadora de agua de cola de película descendente y el lavador de gases de chorro de agua) fueron materia de imputación en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la DIGSECOVI a ALFIPASA, a través del expediente N° 1617-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, y siendo que dicho procedimiento ya cuenta con un pronunciamiento final emitido por la DIGSECOVI, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

#### IV.2 Sobre el proceso de expropiación alegado por ALFIPASA

36. En su escrito de descargos, ALFIPASA sostuvo que parte de su establecimiento fue expropiado, y que las condiciones de fuerza mayor generadas por dicha expropiación subsistieron hasta el 18 de mayo de 2012, de acuerdo con lo consignado en el Informe N° 014-2012-MTC/10.05.EPP (emitido por el MTC). Agregó que a la fecha de emisión del Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, esto es al 6 de agosto de 2012, todavía persistían algunas diferencias en la delimitación del área de terreno expropiado, hecho que fue dilucidado por el MTC en el Oficio N° 042-2012-MTC/CANETAAIJCH del 17 de agosto de 2012 y el Memorándum N° 1037-2012-MTC/10.5.
37. Adicionalmente, ALFIPASA señaló que de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 2014-008982 del 28 de abril de 2014, emitido por la empresa Calidda, su establecimiento presenta algunos inconvenientes relacionados con las instalación de las tuberías de gas que abastecen a su planta.
38. Finalmente, añade que en aplicación del Principio de Licitud, la administración debe presumir que el administrado ha cumplido con su obligación, y de otro lado, debe evitar imponer sanciones cuando acredite la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero). En ese sentido, en tanto que existió una evidente imposibilidad legal de parte de ALFIPASA, de cumplir con la ejecución de la innovación tecnológica de sus equipos, de acuerdo con los hechos narrados y los medios probatorios aportados<sup>20</sup>, no se debería declarar la existencia de responsabilidad por parte de ALFIPASA.

<sup>20</sup>

ALFIPASA adjunta a sus descargos la copia de los siguientes documentos:

- Levantamiento de las observaciones materia del presente procedimiento.
- Carta N° 029-2008-MTC/CANETAAIJCH
- Escrito de descargos al Reporte de Ocurrencias N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 3 de agosto de 2010.
- Informe Legal N° 7479-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.yav del 12 de agosto de 2010.
- Informe N° 014-2012-MTC/10.05.EPP del 18 de mayo de 2012.
- Oficio N° 042-2012-MTC/CANETAAIJCH del 17 de agosto de 2012.
- Carta N° 2014-008982 del 28 de abril de 2014, emitida por Calidda.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 506-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 510-2014-OEFA/DFSAI/PAS

39. Sobre el particular, es preciso definir los siguientes términos:

- (i) Fuerza mayor: es el acontecimiento cognoscible e imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que es este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar. Es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las siguientes características: exterioridad (respecto del demandado o administrado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)<sup>21</sup>.
- (ii) Caso fortuito: GUZMÁN NAPURÍ ha definido al caso fortuito como la o las causas independientes a la voluntad del administrado, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible:

*"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexa causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado.*

*El caso más conocido de la fractura del nexa causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal."<sup>22</sup>*

- (iii) Hecho del tercero: Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Para que se presente la figura del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos: a) Debe ser un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido; y, b) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega<sup>23</sup>.

40. De acuerdo con los términos citados, para que se configure alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, es preciso que el hecho causante del incumplimiento sea **imprevisible**, es decir que no haya sido posible prever su ocurrencia.

41. En ese sentido, seguidamente se analizará si la expropiación de una parte del establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA fue imprevisible, y si en consecuencia constituye un eximente de responsabilidad. Para ello, primero se analizarán los antecedentes de la expropiación efectuada por el Estado Peruano.

- 
- Tomas fotográficas.

<sup>21</sup> PATIÑO, Héctor. *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual*. Paris: 2010, p. 371 al 398.

<sup>22</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*". Pacífico Editores: Lima. 2013: p. 676.

<sup>23</sup> Ídem.






- (i) El 25 de julio de 2000, se publicó la Ley N° 27329, que declaró de necesidad pública la expropiación de los inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- (ii) El 24 de julio de 2008, se publicó la Resolución Suprema N° 093-2008-MTC, mediante la cual se autorizó al MTC la ejecución de la expropiación de una parte del predio de ALFIPASA fue publicada en el año 2008; y,
- (iii) El 19 de noviembre de 2008, se inscribió en la SUNARP el área y la descripción del predio a expropiarse.

42. De lo señalado, se desprende que el proceso de expropiación al que fue sometida ALFIPASA no era un hecho imprevisible sino que la empresa tenía conocimiento de esta circunstancia desde el año 2000, esto es, desde antes que se aprobase el Cronograma de su PMA. Por consiguiente, carece de sustento lo alegado por la administrada respecto a que se habría generado un supuesto de ruptura del nexo causal.
43. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer hincapié en que durante la supervisión la administrada se encontraba procesando harina de pescado residual, lo cual evidencia que los inconvenientes que manifiesta haber tenido hasta este año, producto de la expropiación, no han afectado sus actividades productivas.

#### IV.3 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

44. Los compromisos ambientales<sup>24</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>25</sup> aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
45. En este contexto, el Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>26</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre

 24 Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

25 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

26 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.





las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

46. Asimismo, en el marco de lo indicado en el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>27</sup>, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>28</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
47. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
48. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>29</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
49. De acuerdo a lo señalado precedentemente, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se derivan del compromiso libremente asumido por la administrada. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de dichos



27

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

28

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales**

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

29

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





instrumentos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

50. El Artículo 78° del RLGP<sup>30</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
51. El Artículo 77° de la LGP<sup>31</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
52. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE<sup>32</sup> señala que constituye infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
53. Del análisis del citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y,
  - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
54. En ese sentido, con el objeto de verificar los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, seguidamente se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>31</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





#### IV.3.1 Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Incumplimientos del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP y del Cronograma del PMA

55. El PMA es el instrumento producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>33</sup>.
56. Mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>34</sup> del 20 de mayo de 2010, la DIGAAP aprobó el PMA de ALFIPASA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en la avenida Prolongación Centenario S/N, Zona Industrial Los Ferroles, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
57. El referido PMA cuenta con un cronograma de implementación, donde se prevé el plazo de implementación de las medidas de mitigación que ALFIPASA debe implementar, conforme se aprecia a continuación:

#### CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOÓGICOS LIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A. PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP - EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Estudio y aprobación del PMA	X				2 250.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza		X			15 000.00
Una (1) planta evaporadora de agua de cola			X		50 000.00
Un (1) Tanque para el agua de enfriamiento de la columna barométrica			X		2 000.00
Reestructuración del sistema de canaletas		X			500.00
Instalación de un (1) tanque de neutralización			X		1 000.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para completar el tratamiento de los efluentes de limpieza		X			15 000.00
Instalación de caja de aforo		X			200.00
Monitoreo y análisis de efluentes después de tratamiento en cada operación para su optimización hasta alcanzar los L.M.P			X	X	4 000.00
Planta de tratamiento biológico				X	18 000.00
Obras civiles			X		4 000.00
Red eléctrica		X	X		5 000.00
Capacitación al personal		X	X		1 000.00
Pruebas en vacío				X	1 000.00
Puesta en Operación				X	1 000.00



<sup>33</sup> Disponible en: [http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>34</sup> Ver folios 83 y 84 del expediente.





Imprevistos	X	X	X	X	6 000.00
TOTAL DE INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					125 950.00

**IV.3.1.1 Hecho Imputado N° 1: ALFIPASA no cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de la sanguaza, previsto para el año 2011, conforme al Cronograma de su PMA**

58. De acuerdo con el Cronograma anexo al PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, ALFIPASA asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, el cual debía ser ejecutado durante el año 2011<sup>35</sup>, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2011.
59. Conforme a lo consignado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS del 6 de agosto de 2012, durante la supervisión realizada el 23 de julio de 2012 al establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA, los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron lo siguiente:

**"5. OBSERVACIONES**

**5.1. De la supervisión practicada al Establecimiento Industrial Pesquero del administrado se ha observado que no cuenta con un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza de acuerdo al cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, que correspondería a su cumplimiento para el año 2011 (...)"**

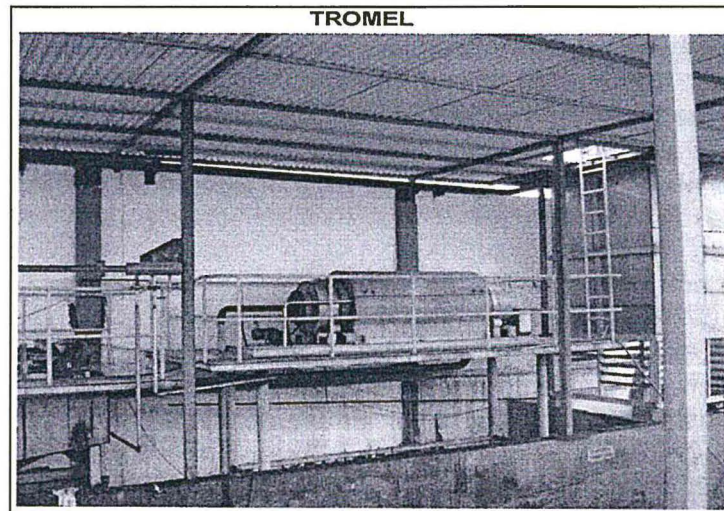
(Resaltado agregado)

60. De acuerdo con lo estipulado en el Cronograma anexo al PMA de ALFIPASA y lo constatado *in situ* por la Dirección de Supervisión, se desprende lo siguiente:
- Para el año 2011, ALFIPASA tenía el compromiso ambiental de instalar en su planta de harina de pescado residual un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza.
  - Al 23 de julio de 2012, ALFIPASA no había cumplido con implementar dicho equipo.
61. Por tanto, en el presente caso se ha comprobado la concurrencia de los dos elementos que configuran el supuesto infractor tipificado en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
62. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones" anexo al escrito de descargos, la administrada alegó que en la actualidad ha implementado un tamiz rotativo con tambor rotatorio de abertura de 0.5 mm, de acero inoxidable, con dimensiones 3.5 m. de largo y 0.76 m. de diámetro, caudal para tratar la sanguaza generada en el proceso, así como las aguas residuales provenientes de la limpieza de la planta y equipos. Para acreditar lo señalado, la administrada adjunto como medio probatorio la siguiente fotografía:



<sup>35</sup> Ver folio 83 del expediente





63. Sobre el particular, si bien la empresa afirma que actualmente el tamiz rotativo se encuentra implementado, ello no la exime de responsabilidad, toda vez que dicho equipo debió instalarse en el año 2011, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en su PMA. Sin embargo, meses después de vencido el plazo para la implementación del referido equipo, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA, donde verificó que a dicha fecha (23 de julio de 2012) aún no había cumplido con el referido compromiso ambiental.
64. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que de la toma fotográfica presentada por la administrada como medio probatorio, no es factible determinar si el equipo ha sido efectivamente implementado en la planta de harina de pescado residual, pues no se ha adjuntado el plano de ubicación y distribución del establecimiento industrial a través del cual se pueda acreditar de manera fehaciente la instalación.
65. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA no cumplió con implementar el tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, dentro del plazo establecido en el cronograma de su PMA, incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

**IV.3.1.2 Hecho Imputado N° 2: ALFIPASA no cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, previsto para el año 2011, conforme al Cronograma de su PMA**

66. En el Cronograma del PMA de ALFIPASA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, la administrada asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, indicando que dicho







equipo debía implementarse durante el año 2011<sup>36</sup>, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2011.

67. No obstante, de acuerdo con el Informe N° 1081-2012-OEFA/D del 6 de agosto de 2012, durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"5. OBSERVACIONES.**

(...)

- 5.2. *De la supervisión practicada al administrado se ha observado que no cuenta con un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza de acuerdo al cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, que corresponde a su cumplimiento para el año 2011 (...)"*

(Resaltado agregado)

68. Conforme a lo establecido en el Cronograma del PMA de ALFIPASA y lo registrado *in situ* por la Dirección de Supervisión, se desprende lo siguiente:

- a) Para el año 2011, ALFIPASA tenía el compromiso ambiental de instalar en su planta de harina de pescado residual un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza. Dicho plazo venció el 31 de diciembre de 2011.

- b) Al 23 de julio de 2012, ALFIPASA no había cumplido con su instalación.

69. Por lo expuesto, se encuentran acreditados los dos elementos que configuran el supuesto infractor tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

70. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones", que forma parte de los descargos presentados por ALFIPASA. la administrada alegó que el tamiz rotativo construido en su planta tiene las dimensiones y la capacidad necesaria para tratar los efluentes generados en su planta, es decir, para el tratamiento de la sanguaza y las aguas residuales de limpieza.

71. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo con el compromiso ambiental libremente asumido por la administrada, ALFIPASA debía instalar para el año 2011, dos (2) tamices rotativos malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, **uno para complementar el tratamiento de la sanguaza y el otro para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza**. En ese sentido, siendo que en el expediente no obra documento alguno aprobado por la autoridad competente que faculte a la empresa a implementar un solo tamiz rotativo para el tratamiento de ambos efluentes, lo alegado por la empresa en este extremo no la libera de responsabilidad por el ilícito detectado

72. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA no cumplió con implementar el tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de los efluentes

<sup>36</sup>

Ver folio 83 del expediente.





de limpieza, dentro del plazo establecido en el Cronograma de su PMA, incurriendo en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

#### IV.3.1.3 Hecho Imputado N° 3: ALFIPASA no cumplió con instalar la caja de aforo, prevista para el año 2011, conforme al Cronograma de su PMA

73. En el Cronograma del PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, se estableció como compromiso ambiental la instalación de la caja de aforo, la cual debía ser ejecutada en el año 2011, esto es hasta el 31 de diciembre de 2011.<sup>37</sup>

74. Sin embargo, según lo consignado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"5. OBSERVACIONES.**

(...)

5.3. *De la supervisión practicada al administrado se ha observado que **no cuenta con una instalación de caja de aforo** de acuerdo al cronograma implementación de equipos y sistemas complementarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, que correspondería a su cumplimiento para el año 2011, (...)"*

(Resaltado agregado)

75. De conformidad con lo detallado en el Cronograma del PMA de ALFIPASA y lo verificado *in situ* por la Dirección de Supervisión, se desprende lo siguiente:

(i) Para el año 2011, ALFIPASA tenía el compromiso ambiental de implementar en su planta de harina de pescado residual una caja de aforo. Dicho plazo venció el 31 de diciembre de 2011.

(ii) Al 23 de julio de 2012, esto es, cuando había vencido el plazo para implementar la caja de aforo, ALFIPASA todavía no había cumplido con instalar la referida caja.

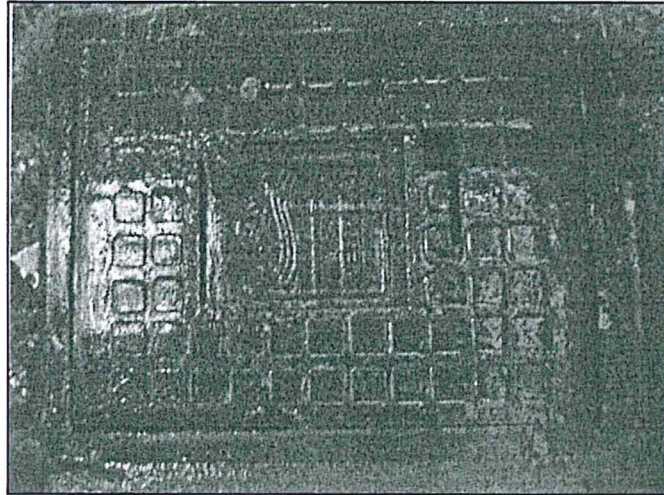
76. Como puede verse, en el presente caso se ha comprobado la concurrencia de los dos elementos que configuran el supuesto infractor tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

77. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones" de sus descargos, ALFIPASA alegó que la caja de aforo tiene por finalidad obtener muestras para realizar los controles de monitoreo de los efluentes residuales industriales de planta, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Para acreditar esta afirmación adjunta a su escrito la siguiente toma fotográfica:



<sup>37</sup> Ídem.





78. Sobre el particular, en tanto que la implementación de la caja de aforo constituye un compromiso ambiental aprobado por la DIGAAP, éste debió ejecutarse en el modo y plazo, u otra especificación aprobada por la autoridad. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que de la revisión de la fotografía aportada como medio probatorio por la administrada, no es posible determinar -de forma fehaciente- si la caja de aforo implementada por ALFIPASA fue instalada en su planta de harina de pescado residual. Además, la administrada tampoco ha presentado medio probatorio alguno (como por ejemplo un plano de ubicación y distribución del establecimiento industrial) que permita a esta Dirección verificar dicha circunstancia.
79. Asimismo, se debe indicar que de acuerdo con lo constatado por los inspectores de la Dirección de Supervisión, al 23 de julio de 2012 la empresa no había cumplido con ejecutar su compromiso ambiental; en ese sentido, la infracción ha quedado plenamente configurada. Por tanto, lo señalado por ALFIPASA en este extremo no la exime de su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental materia de imputación.

80. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA no cumplió con implementar la caja de aforo, dentro del plazo establecido en el Cronograma de su PMA, incurriendo en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

#### IV.3.1.4 Hecho Imputado N° 4: ALFIPASA no cumplió con reestructurar el sistema de canaletas, previsto para el año 2011, conforme al Cronograma de su PMA

81. En el Cronograma del PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, ALFIPASA asumió como compromiso ambiental la reestructuración del sistema de canaletas, la cual estaba prevista para el año 2011, esto es hasta el 31 de diciembre de 2011.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Ídem.





82. Sin embargo, de acuerdo con el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS del 6 de agosto de 2012, durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"5. OBSERVACIONES.**

(...)

5.4. De la supervisión practicada al administrado se ha observado que **no cuenta con la reestructuración del sistema de canaletas**, en especial desde la poza de recepción de materia prima hasta la zona de cocina y prensa de acuerdo al cronograma implementación de equipos y sistemas complementarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, que correspondería a su cumplimiento para el año 2011, (...)"

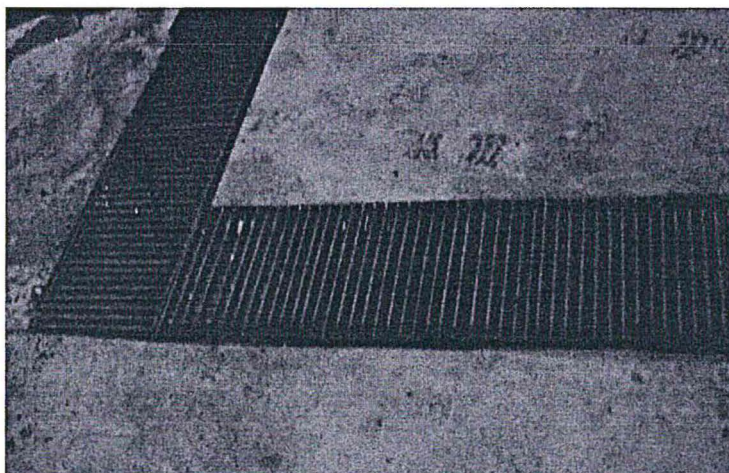
(Resaltado agregado)

83. Según lo descrito en el Cronograma del PMA de ALFIPASA y lo constatado *in situ* por la Dirección de Supervisión, se desprende lo siguiente:

- (i) Para el año 2011, ALFIPASA tenía el compromiso ambiental de reestructurar el sistema de canaletas. Dicho plazo venció el 31 de diciembre de 2011.
- (ii) Al 23 de julio de 2012, ALFIPASA no había cumplido con ejecutar dicha reestructuración.

84. De conformidad con lo señalado, en el presente caso se ha corroborado la concurrencia de los dos elementos que configuran el supuesto infractor tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

85. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones", que acompaña a los descargos, ALFIPASA alegó haber implementado un sistema de canaletas en las nuevas instalaciones de las plantas de harina y aceite de pescado y enlatado, cuyas aguas se direccionan hacia el tanque de almacenamiento de sanguaza y aguas de limpieza de planta, desde donde se bombean al trommel. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó como medio probatorio la siguiente fotografía:



86. Al respecto, resulta oportuno indicar que la reestructuración del sistema de canaletas realizada por ALFIPASA no la exime de su responsabilidad por el incumplimiento detectado el 23 de julio de 2012, toda vez que la reestructuración debió efectuarse







en el año 2011, conforme al compromiso asumido en su PMA. Sin embargo, el 23 de julio de 2012, durante la visita de supervisión realizada al establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA, la Dirección de Supervisión verificó que la empresa no había cumplido con el citado compromiso ambiental.

87. Por otro lado, de la toma fotográfica presentada por la administrada como medio probatorio, no es factible verificar si el sistema de canaletas de su establecimiento industrial pesquero fue reestructurado ni si dicha reestructuración fue realizada en la planta de ALFIPASA. Además, la administrada tampoco ha presentado medio probatorio alguno (como por ejemplo un plano de ubicación y distribución del establecimiento industrial) que permita a esta Dirección verificar dicha circunstancia.
88. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA no cumplió con reestructurar el sistema de canaletas, dentro del plazo establecido en el Cronograma de su PMA; en consecuencia, ha incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

#### IV.3.1.5 Hecho Imputado N° 5: ALFIPASA no contaba con las tres (3) trampas de grasa, conforme a lo establecido en su PMA

89. En el levantamiento de observaciones efectuado al PMA<sup>39</sup>, el mismo que forma parte de los compromisos ambientales asumidos por la administrada, se describe lo siguiente:

"ABSOLUCIÓN A LAS OBSERVACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) DE LA PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES (DIGAAP) VICE MINISTERIO DE PESQUERÍA – PRODUCE

(...)

**2. Los efluentes e limpieza [sic] actualmente deben tener tratamiento previo (Cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de Neutralización), a fin de no infringir el numeral 72 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca.**

Efectivamente en aplicación a lo indicado en la Guía para la actualización del Plan de manejo Ambiental, nuestra Empresa ha previsto en la Propuesta del PMA, la instalación de los sistemas y/o equipos mencionados en la Observación.

Estas unidades se encuentran establecidas en el Plano "Instalaciones Sanitarias" Propuesta Tecnológica del Plan de Manejo Ambiental Lamina I.S. – P.M.A. – 01, que se adjuntara al Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado, indicándose en la Leyenda de Tratamiento de Agua de Limpieza de Planta y Equipos:

NÚMERO	DESCRIPCIÓN	DISPOSICIÓN
1	CANALETA DE DESAGUE CON REJILLAS	Instalado
2	TANQUE DE RETENCION (NEUTRALIZACIÓN)	Por instalarse (Cronograma 9.2)
3	TAMIZ	Por instalarse (Cronograma 9.3)
4	TRAMPA DE GRASA 1,2 Y 3.	Instalados
(...)	(...)	(...)"

90. Como puede verse, de acuerdo con lo detallado en el PMA de ALFIPASA, para el tratamiento de los efluentes de limpieza generados en la planta de harina de pescado

<sup>39</sup> Ver folio 80 del expediente.





residual, la empresa debe tener **instalados** (ítem 4 del cuadro precedente), entre otros equipos, tres (3) trampas de grasa.

91. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"5. OBSERVACIONES.**

(...)

5.5. *De la supervisión practicada al administrado se verificó la falta de trampas de grasa, (...), para el tratamiento de limpieza de equipos y pisos. Ello es descrito en su Plan de Manejo Ambiental actualizado, (...)."*

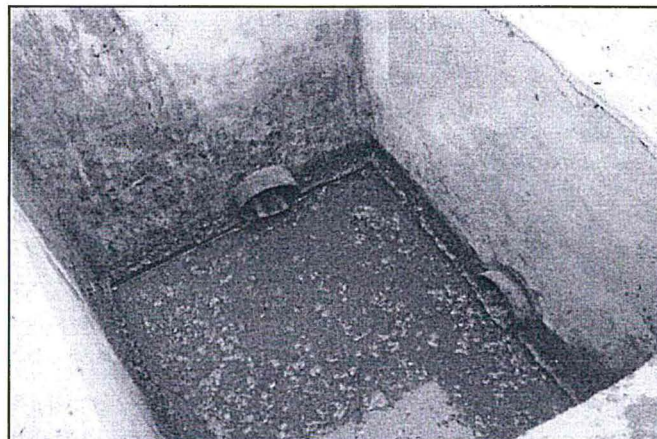
(Resaltado agregado).

92. Conforme con lo detallado en el PMA de la administrada y lo registrado *in situ* por la Dirección de Supervisión, se desprende lo siguiente:

- a) La planta de harina de pescado residual de ALFIPASA asumió el compromiso ambiental de instalar tres (3) trampas de grasa como parte del tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos y maquinarias.
- b) El 23 de julio de 2012, ALFIPASA no tenía instaladas las referidas trampas de grasa.

93. En ese sentido, en el presente caso se ha comprobado la concurrencia de los dos elementos que configuran el supuesto infractor tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

94. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones", que forma parte de los descargos, ALFIPASA señaló que a lo largo de las canaletas se han instalado tres (3) cajas de registro o trampas de grasa, en las cuales se han colocado bastidores con mallas de luz de 10 mm, 5 mm y 3 mm para la recuperación de residuos sólidos finos. Para acreditar dicha afirmación, adjuntó como medio probatorio la siguiente fotografía:



95. En referencia a lo señalado precedentemente, se debe precisar que si bien la administrada afirma haber implementado las trampas de grasa descritas en su PMA,







el día de la supervisión los inspectores de la Dirección de Supervisión verificaron que estas no se encontraban instaladas en el establecimiento industrial pesquero. Por consiguiente, la posterior implementación de dichos equipos no exime de responsabilidad a la empresa.

- 96. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la toma fotográfica presentada por la administrada en calidad de medio probatorio, únicamente se observa una (1) trampa de grasa, no siendo posible determinar si esta fue instalada en la planta. Además, la administrada tampoco ha presentado medio probatorio alguno (como por ejemplo un plano de ubicación y distribución del establecimiento industrial) que permita a esta Dirección verificar dicha circunstancia.
- 97. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión, ALFIPASA no tenía instaladas las tres (3) trampas de grasa detalladas en su PMA, incurriendo en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

**IV.3.1.6 Hechos Imputados N° 6 y 7: ALFIPASA no tenía implementado un (1) pozo séptico ni un (1) tanque de percolación, conforme lo establecido en su PMA**

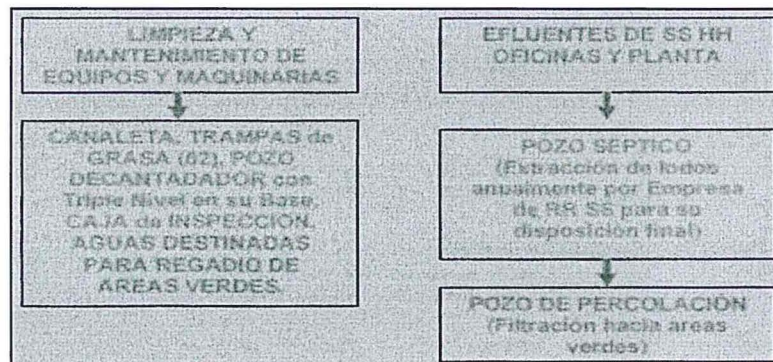
- 98. Con relación al tratamiento de aguas residuales domésticas, la línea base tecnológica descrita en el PMA<sup>40</sup> de la administrada señala lo siguiente:

"6. LÍNEA BASE TECNOLÓGICA  
 (...)
   
6.1 Materia prima  
 (...)
   
6.3.3 Sistema de tratamiento de aguas de limpieza  
 (...)
   
g. Aguas residuales domésticas

(...)

2. Descripción del sistema. El sistema de tratamiento está diseñado para tratar un caudal de 120 litros/día que corresponde al caudal generado por 14 personas de 1,68 m³/día, este efluente es evacuado a través de tuberías soterradas hacia un Sistema Biológico constituido por un pozo séptico y tanque de percolación (...).

**6.3.4 DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO**



<sup>40</sup> Ver folio 78 del expediente.





99. Como puede apreciarse, de acuerdo con el PMA de ALFIPASA, el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento industrial pesquero de la administrada debe tener implementado un sistema biológico conformado por un pozo séptico y un tanque de percolación.
100. No obstante, según lo consignado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

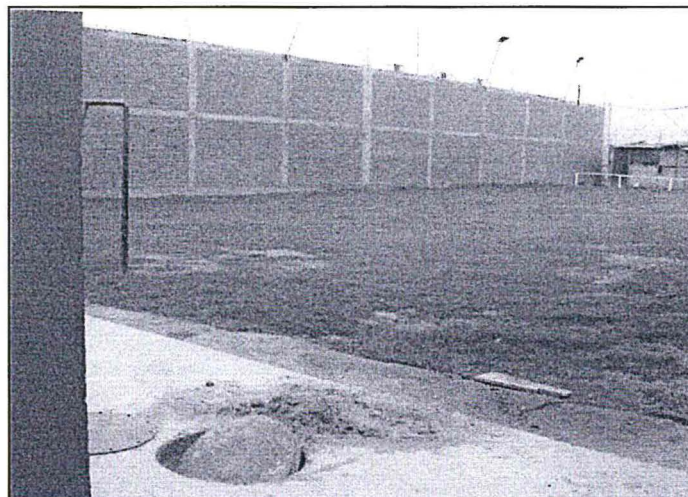
**"5. OBSERVACIONES.**

(...)

5.11. *De la supervisión practicada al administrado se verificó la falta de un pozo séptico y tanque de percolación para el tratamiento actual de aguas residuales domésticas, escrito dentro de sus compromisos ambientales en el Plan de Manejo Ambiental actualizado. (...).*"

(Resaltado agregado).

101. De acuerdo con lo señalado en el PMA de la administrada y lo constatado *in situ* por la Dirección de Supervisión, se desprende lo siguiente:
- a) En la línea base tecnológica detallada en el PMA de ALFIPASA se establece que la planta de harina de pescado residual cuenta con un sistema biológico conformado por un pozo séptico y un tanque de percolación para el tratamiento de aguas residuales domésticas, ello constituye un compromiso ambiental asumido por la empresa.
  - b) El 23 de julio de 2012, ALFIPASA no tenía implementado el mencionado sistema biológico.
102. En ese sentido, en el presente caso se ha corroborado la concurrencia de los dos elementos que configuran el supuesto infractor tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
103. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones" que forma parte de los descargos, ALFIPASA señaló que ha implementado un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, constituido por tanque séptico y pozo de percolación, donde se tratan los residuos sólidos domésticos de la planta de harina y enlatado. Adjunta como medio probatorio la siguiente fotografía:







104. En atención a lo señalado, resulta oportuno precisar que si bien la administrada asevera haber implementado el pozo séptico y el tanque de percolación descritos en su PMA, de acuerdo con lo consignado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión constató que el 23 de julio de 2012, los referidos equipos no se encontraban instalados. En consecuencia, la posterior implementación del referido sistema biológico no exime de responsabilidad a la empresa respecto del presente incumplimiento.
105. Asimismo, en lo que respecta a la toma fotográfica presentada por la administrada en calidad de medio probatorio, es preciso indicar que dicha fotografía no acredita que el sistema (pozo séptico y tanque de percolación) se encuentra instalado en la planta. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que de la revisión de la fotografía aportada como medio probatorio por la administrada, no es posible determinar -de forma fehaciente- si la implementación del pozo séptico y el tanque de percolación fue realizada en su planta de harina de pescado residual. Además, la administrada tampoco ha presentado medio probatorio alguno (como por ejemplo un plano de ubicación y distribución del establecimiento industrial) que permita a esta Dirección verificar dicha circunstancia.
106. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión, ALFIPASA no tenía implementados el pozo séptico ni el tanque de percolación descritos en su PMA, incurriendo en dos (2) infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

**IV.3.2 Hecho Imputado N° 12: ALFIPASA habría almacenado la materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual a la intemperie, acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA**

107. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la LGA<sup>41</sup> y en el artículo 151° del RLGP<sup>42</sup>, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca  
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la LGA<sup>43</sup>.

108. ALFIPASA cuenta con un EIA<sup>44</sup> calificado favorablemente mediante Oficio N° 482-98-PE/DIREMA<sup>45</sup> del 15 de junio de 1998 y aprobado por Oficio N° 483-98-PE/DIREMA<sup>46</sup> del 15 de junio de 1998.
109. Respecto a las instalaciones y flujo de proceso productivo, el EIA<sup>47</sup> de ALFIPASA describe lo siguiente:

**"6.1.4. Instalaciones y flujo de proceso productivo**

**6.1.4.1. Harina y aceite de residuos de pescado**

**1. Transporte y recepción de materia prima**

*Dado el objetivo de esta planta, de procesar harina de residuos con óptimo rendimiento y en las mejores condiciones de calidad y ambientales, se dará mucho énfasis en el trato de la materia prima (residuos), para lo que se proyecta un extremo cuidado desde su recolección hasta su elaboración como producto final.*

*Para este fin, la empresa implementará su planta de enlatado con un sistema de recojo de residuos y traslado a poza en forma inmediata.*

(Resaltados agregados).

110. De acuerdo con el compromiso ambiental establecido en el EIA de ALFIPASA, la materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual debe ser trasladada, mediante un sistema de recojo de residuos en las mejores condiciones de calidad ambiental, de forma inmediata hacia una poza. No obstante, de acuerdo a lo consignado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"4.2. Análisis de la supervisión de campo.**

(...)

- 4.2.3 *Se observó que esta materia prima de descarte viene acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos".*



<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>44</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 197-2002-PE/DNEPP del 22 de mayo de 2002, estableció que ALFIPASA debía operar sus plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos observando las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación de medio ambiente y lo referido a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, debía implementar un sistema de control de proceso que garantice la óptima calidad del producto final, así como ejecutar las medidas de mitigación contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente por la Dirección de Medio Ambiente a través de los Oficios N° 598-96-PE/DIREMA y N° 483-98-PE/DIREMA del 15 de junio de 1998 (ver folio 65 del Expediente).

<sup>45</sup> Ver folio 64 del Expediente.

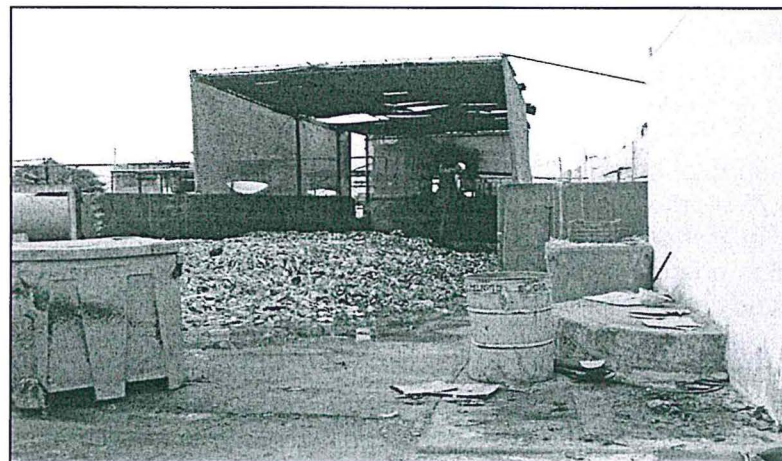
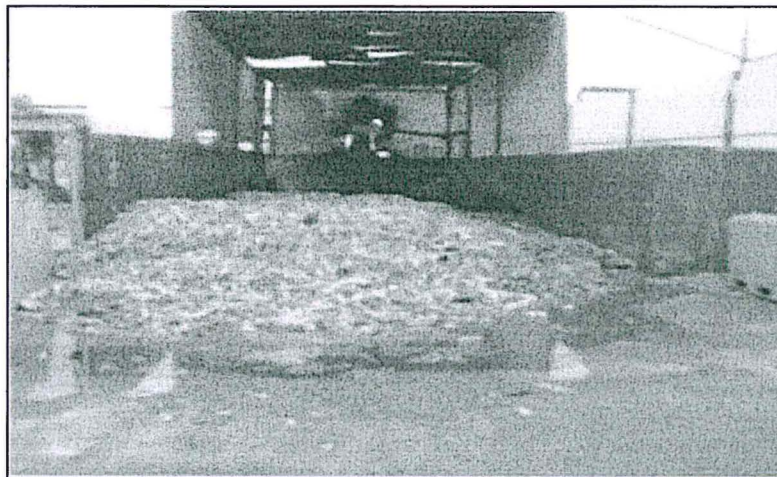
<sup>46</sup> Ver folio 65 del Expediente.

<sup>47</sup> Ver folio 63 del Expediente.





111. El referido hecho se sustenta con las fotografías tomadas el día de la inspección, en las que se observa que la materia prima se encontraba en el piso, en pésimas condiciones y acompañada de otros residuos sólidos, conforme se aprecia a continuación:



112. De acuerdo con lo establecido en el EIA de ALFIPASA y lo verificado *in situ* por la Dirección de Supervisión, se desprende lo siguiente:
- ALFIPASA asumió el compromiso de trasladar los residuos destinados a la elaboración de harina de pescado residual hacia una poza, en forma inmediata.
  - El 23 de julio de 2012, los residuos de recursos hidrobiológicos se encontraban acumulados en el piso, acompañados de botellas, plásticos y otros residuos sólidos.
113. De lo expuesto precedentemente, se acredita la concurrencia de los dos elementos que configuran el supuesto infractor tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
114. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones", ALFIPASA señaló que adicionalmente a los residuos de pescado generados en su planta, procesa residuos





de pescado provenientes de los mercados, los mismos que vienen con residuos como limones, cebollas, botellas plásticas, etc.

115. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que de acuerdo con el compromiso asumido por ALFIPASA en su EIA, los residuos debían ser limpiados desde su recolección hasta su elaboración como producto final. Esta labor es muy importante porque de este modo evitan que los desechos se acumulen en los rellenos sanitarios generando contaminación, lo cual contribuye con la recuperación del medio ambiente.
116. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA incumplió uno de los compromisos ambientales asumidos en su EIA; en consecuencia, ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

### IV.3 Gestión y manejo de residuos sólidos

117. El artículo 119 de la LGA<sup>48</sup> establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
118. Al respecto, el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) establece que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
119. Por su parte, el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>49</sup> (en adelante, RLGRS) señala que el manejo de residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y



<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**  
119.1 La gestión de los residuos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales (...).  
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**  
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.  
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.





ambientalmente adecuada, de tal manera que prevenga impactos y se asegure la protección de la salud.

120. Asimismo, el artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.
121. En tal sentido, y en aras de prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado a éstos.

#### IV.3.1 Hecho Imputado N° 13: Se constató que el establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos

122. Los incisos 3 y 5 del artículo 25° del RLGRS<sup>50</sup> señalan que constituyen obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el hecho de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como, almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
123. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39°<sup>51</sup> del RLGRS está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.
124. Por su parte, el artículo 40° del RLGRS<sup>52</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

##### Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

51

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

##### Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.





cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

125. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de éstos, para ello, deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. Asimismo, tienen la obligación de contar con un almacén central, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.
126. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular realizada el 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"4.2. Análisis de la supervisión de campo.**

(...)

**4.2.17. Se verificó que el administrado no cuenta con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (...).**

*Se observó residuos peligrosos como cilindros de aceite industrial, por distintas puntos de la planta de harina residual, sin tomar las medidas de seguridad y manejo respectivo". (Informe N° 1081-2012-OEFA/DS).*

(Resultado agregado).

127. El hecho citado precedentemente se sustenta con las siguientes tomas fotográficas:



52

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



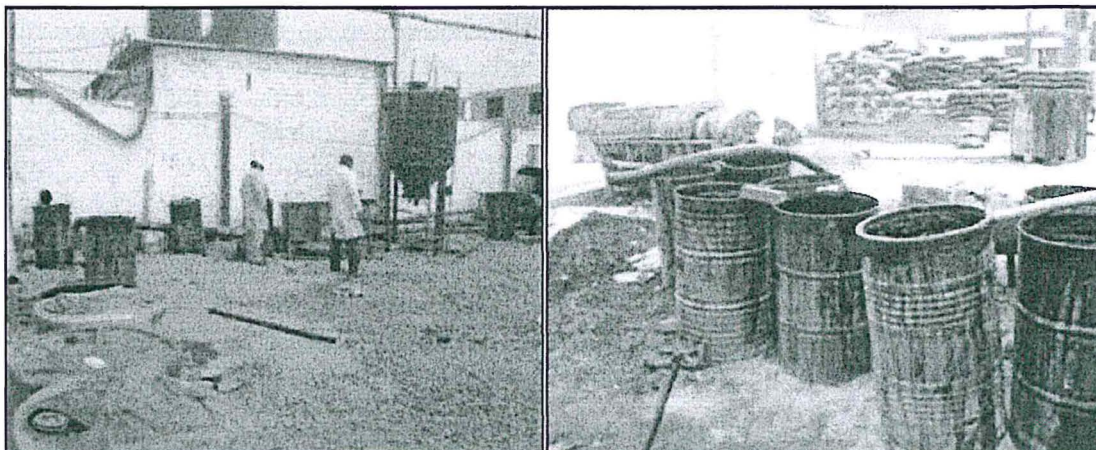


Foto N° 43 y 44: Residuos de hidrocarburos a la intemperie, sin las medidas de almacenamiento adecuadas

128. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo observado en las fotografías mostradas, se desprende que el día de la inspección realizada el 23 de julio de 2014, el establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA no contaba con un almacén central, hecho que constituye infracción al artículo 40° del RLGRS.
129. Con respecto a esta imputación, en el "Levantamiento de las presuntas infracciones" que forma parte de los descargos presentados por ALFIPASA, la empresa sostuvo haber construido un almacén general de residuos sólidos, conforme con las disposiciones establecidas en la LGRS y el RLGRS, así como distribuir adecuadamente en planta tambores de colores para el acopio de residuos sólidos. El almacén está diseñado para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005. Como medio probatorio adjunta la siguiente toma fotográfica:



130. Al respecto, si bien la administrada afirma que ha construido un almacén central conforme a las disposiciones estipuladas en la normativa que regula el manejo de residuos sólidos, ello no la exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012.







131. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA infringió los artículos 39° y 40° del RLGRS, toda vez que durante la supervisión se constató que el establecimiento industrial pesquero no contaba con el referido almacén central. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

**IV.3.2 Hecho Imputado N° 14: Se constató que las zonas de procesamiento del establecimiento industrial pesquero de ALFIPASA no cuenta con dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005**

132. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

133. El inciso 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>53</sup> establece como una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el caracterizar los residuos que genere, según las pautas indicadas en el RLGRS y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

134. La Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:



TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.

53

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.





	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

135. Sin embargo, de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 23 de julio de 2012, se constató lo siguiente:

**“5. OBSERVACIONES.**

(...)

- 5.9. *De la supervisión practicada al administrado se evidenció la falta de depósitos de almacenamiento temporal en la zona de procesamiento de enlatado y harina residual para la segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; (...), según la NTP 900.058.2005, código de colores para los dispositivos de almacenamiento temporal de residuos.”*

(Resaltado agregado).

136. En mérito a lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo verificado *in situ*, se desprende que el día de la inspección ALFIPASA no contaba con dispositivos de almacenamiento en las zonas de procesamiento de su establecimiento industrial pesquero, hecho que constituye infracción al inciso 2 del Artículo 25° y al Artículo 55° del RLGRS.

137. En el “Levantamiento de las presuntas infracciones”, la administrada sostuvo que cumple con distribuir adecuadamente en planta tambores de colores para el acopio de residuos sólidos.

138. Sobre el particular, se debe precisar que si bien la administrada señala que su planta cuenta con dispositivos de almacenamiento de colores, este hecho no la exime de responsabilidad por el ilícito administrativo detectado durante la supervisión realizada el 23 de julio de 2012.

139. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA infringió el inciso 2 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS, pues durante la supervisión se verificó que las zonas de procesamiento del establecimiento industrial pesquero no contaba con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

**IV.3.3 Hecho Imputado N° 15: ALFIPASA no realizó una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos**







140. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS<sup>54</sup>, todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
141. No obstante, según lo consignado en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS, durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 23 de julio de 2012, se constató lo siguiente:

**"5. OBSERVACIONES.**

(...)

**5.10. De la supervisión practicada al administrado se evidenció el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos."**

(Resaltado agregado).

142. El hecho detallado en el párrafo precedente se sustenta con las siguientes fotografías:

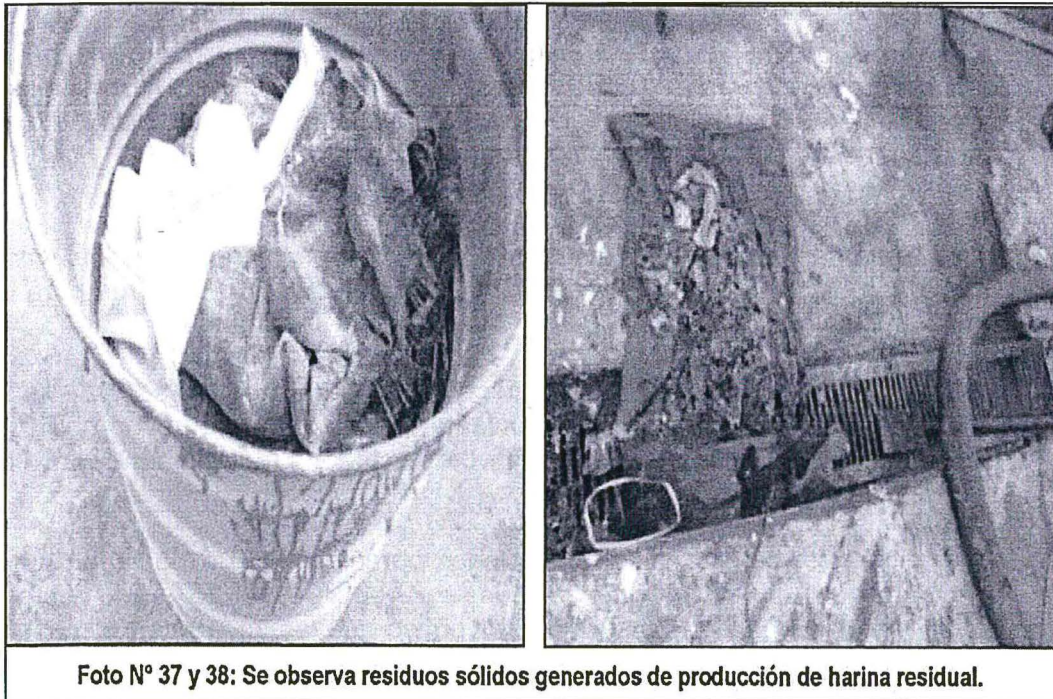


Foto N° 37 y 38: Se observa residuos sólidos generados de producción de harina residual.



<sup>54</sup>

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



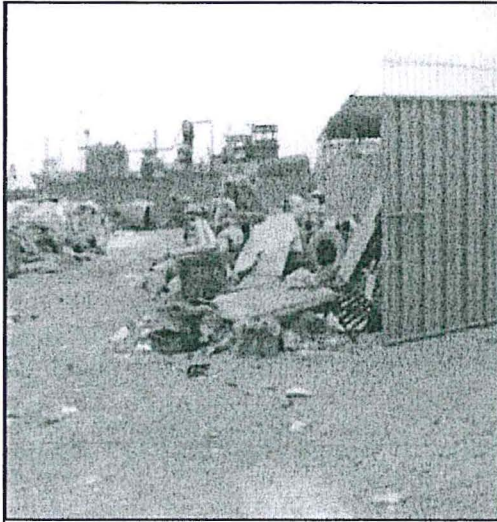


Foto N° 45 y 46: Área que colinda con la planta de Enlatado.



Foto N° 47 y 48: Área que colinda con la planta de Enlatado.

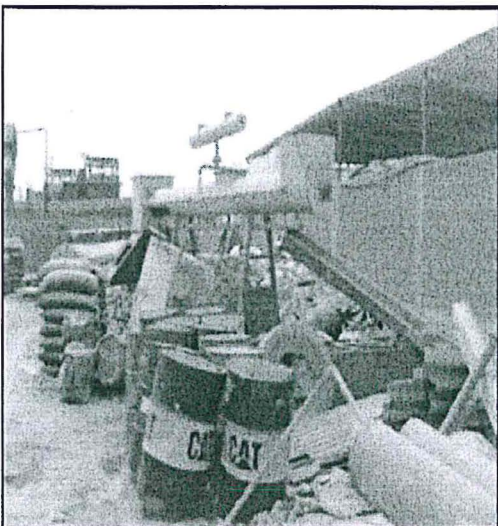


Foto N° 67 y 68: Residuos sólidos orgánicos e inorgánicos almacenados a la intemperie.





143. De acuerdo con señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1081-2012-OEFA/DS y lo observado en las fotografías tomadas durante la supervisión, ALFIPASA no realizó una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, hecho que constituye infracción a los Artículos 10° y 55° del RLGRS.
144. En el "Levantamiento de las presuntas infracciones", la administrada sostuvo que la nueva estructura del almacén general de residuos sólidos está diseñada para acumular por separado sus residuos peligrosos y no peligrosos.
145. Al respecto, cabe indicar que la imputación materia del presente procedimiento está referida a la inadecuada segregación de los residuos en vista que durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión se detectó la existencia de residuos (peligrosos y no peligrosos) a la intemperie formando montículos. Por tanto, lo señalado por ALFIPASA, respecto a que cuenta con un almacén central no la exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la supervisión efectuada el 23 de julio de 2012.
146. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que ALFIPASA infringió los Artículos 10° y 55° del RLGRS, pues durante la supervisión se observó residuos sólidos no segregados, acondicionados ni almacenados adecuadamente como corresponde, estos se encontraban en el suelo formando montículos. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

## V. MEDIDAS CORRECTIVAS



147. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30230 y considerando que las infracciones constatadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no están referidas a: (i) infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas, (ii) actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, y/o (iii) reincidencia; corresponde determinar la pertinencia de ordenar medidas correctivas orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

148. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>55</sup>.
149. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

<sup>55</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.





150. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
151. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
152. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación<sup>56</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o repara la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
153. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar si corresponde la aplicación de alguna medida correctiva en cada una de las infracciones administrativas anteriormente señaladas.



## 2.2 El impacto ambiental generado por las conductas infractoras

Infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: Infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, al acreditarse que ALFIPASA no implementó los equipos y/o sistemas establecidos en su PMA y su Cronograma, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP

154. La implementación de los equipos y/o sistemas complementarios descritos en el PMA de ALFIPASA tienen como objetivo principal optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes generados en su planta de harina de pescado residual, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Para cumplir dicho objetivo la empresa debía implementar sus equipos dentro de los plazos previstos en el Cronograma del PMA.
155. Asimismo, conforme a lo detallado en la línea base tecnológica desarrollada en el referido PMA, al momento de la inspección la planta debía contar con tres (3) trampas de grasa, un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación como parte del tratamiento de los efluentes de limpieza y domésticos.

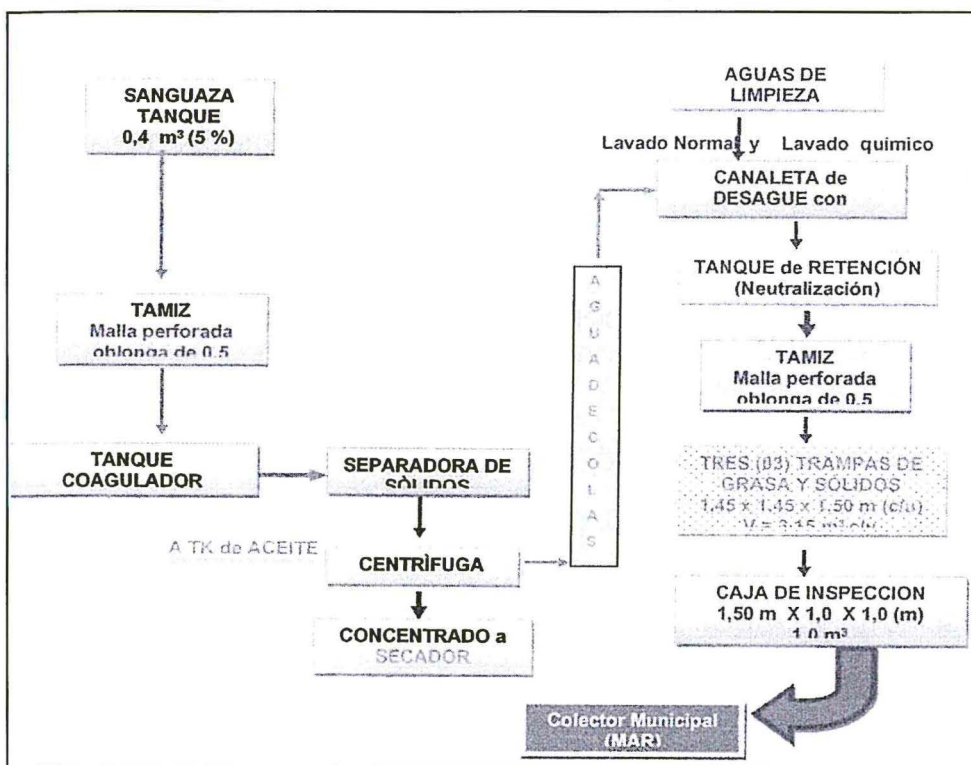
<sup>56</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.





- 156. El día de la inspección, la Dirección de Supervisión constató que la empresa no cumplió con implementar, dentro del plazo establecido, el tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza; el tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza; la caja de aforo; así como reestructurar el sistema de canaletas. Por otro lado, no tenía instaladas las tres (3) trampas de grasa; el pozo séptico; ni el tanque de percolación.
- 157. Se debe tener en consideración que no contar con los referidos equipos afecta directamente en el adecuado tratamiento de los efluentes que se producen a lo largo del proceso productivo de la harina de pescado, por ello la importancia de cumplir con las medidas de mitigación planteadas en los instrumentos de gestión ambiental.
- 158. Ahora bien, de acuerdo al esquema desarrollado en el PMA de ALFIPASA los efluentes de su planta de harina tienen como destino final el colector municipal (mar), tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfico N° 1: Diagrama Cualitativo de los efluentes de la planta de harina residual



159. Sobre el particular, considerando que los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos), estos deben ser tratados como corresponde, de lo contrario pueden generar los siguientes impactos negativos:

- **Los lípidos (grasas y aceites):** producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo





físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>57</sup>.

- **Los residuos orgánicos:** están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>58</sup>.

160. Adicionalmente, la evacuación de efluentes no tratados al mar, constituye un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos, los cuales ocasionan daños al medio marino receptor debido a que generan cambios en las condiciones físicas, químicas y estéticas del agua, así como alteración en los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies, conforme se detalla a continuación<sup>59</sup>:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.

– **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.

– **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.

– **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como



<sup>57</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

<sup>58</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>59</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.





agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.

- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
  - **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.
161. Por las consideraciones anotadas, ha quedado acreditado que el no tratamiento de los efluentes genera un daño potencial en el cuerpo marino, siendo los principales puntos críticos la disminución del oxígeno presente en el agua y la alteración en la variedad de las especie.
- b) Infracción N° 12: Infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, al acreditarse que ALFIPASA almacenó la materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual a la intemperie, acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA
162. Respecto al almacenamiento de materia prima a la intemperie, se debe hacer hincapié en que la acumulación de residuos sólidos orgánicos a la intemperie, sin ninguna protección, puede generar problemas adversos al medio ambiente, tales como<sup>60</sup>:
- Enfermedades provocadas por vectores sanitarios: existen varios vectores de gran importancia epidemiológica cuya aparición y permanencia pueden estar relacionados en forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los residuos sólidos orgánicos, esto debido a la composición de los mismos y a la "facilidad" en la descomposición de los mismos.
  - Contaminación de aguas: la disposición no apropiada de residuos orgánicos puede provocar la contaminación de los cursos superficiales y subterráneos de agua, además de contaminar la población que habita en estos medios.
  - Contaminación atmosférica: el olor generado por la descomposición y la acción microbiana representa las principales causa de contaminación atmosférica.



<sup>60</sup>

Disponible en [www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf](http://www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf)





- Olores: la mayoría de los problemas por olores se deben a condiciones de reducción durante el proceso de descomposición. Si se maneja el sistema oxigenado es posible disminuir el mayor impacto al ambiente en la producción de olores.

163. En atención a ello, para poder contribuir con la protección del medio ambiente y evitar los problemas adversos que puedan generar la acumulación de materia prima (residuos) en el suelo junto a otros residuos sólidos contaminantes, ALFIPASA debe cumplir con el compromiso ambiental asumido en su EIA, es decir brindar el mayor cuidado posible a estos residuos hidrobiológicos desde su recolección (debiendo ser trasladados de forma inmediata a la poza destinada para este fin) hasta la elaboración del producto final (harina de pescado).
164. Por las consideraciones anotadas, ha quedado acreditado que el almacenamiento de recursos hidrobiológicos a la intemperie genera un daño potencial de enfermedades, así como contaminación de las aguas y la atmósfera.
- c) Hechos Imputado N° 13, 14 y 15: Infracciones a la normativa de residuos sólidos, al acreditarse que ALFIPASA no contaba con un almacén central ni dispositivos de almacenamiento para la segregación de sus residuos conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 y tampoco realizó una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos en el suelo.

#### A. Respecto a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

165. Los residuos sólidos son sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de estos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.
166. La problemática ambiental relacionada directamente con el manejo de residuos sólidos afecta al ser humano y a su entorno de diferentes maneras, principalmente en los siguientes aspectos:
- Salud pública
  - Factores ambientales, como los recursos renovables y no renovables.
  - Factores sociales, como la salud pública
  - Factores económicos: como los recursos naturales.
167. Para un mejor entendimiento, conviene resaltar que los factores ambientales impactados por el mal manejo de residuos sólidos son los siguientes:
- (i) Recurso hídrico: del recurso hídrico forman parte todos los cuerpos de agua que posee el planeta, tanto las aguas superficiales (ríos, lagos, lagunas, quebradas, océanos; nevados, glaciales) como las aguas subterráneas (pozos, manantiales).







El proceso de contaminación de estos cuerpos de agua, causado por la mala disposición de los residuos sólidos, varía según los tipos de agua señalados:

- a) Contaminación de aguas superficiales.- Se pueden contaminar con:
- **Materia orgánica:** la presencia de materia orgánica (CxHyOz) a través de bacterias, microorganismos y oxígeno genera compuestos que acidifican el agua, eliminan el oxígeno vital para la vida de las especies acuáticas y hace que las aguas para consumo humano se contaminen y generen problemas de salud.
  - **Taponamiento y represamiento de caudales:** la presencia de basuras, bolsas, colchones, escombros y cualquier elemento que pueda represar el cauce normal de un río o una quebrada puede afectar el flujo normal del agua. En casos muy particulares, como en crecientes repentinas o épocas de alto invierno, lo mismo que con la presencia de gran cantidad de residuos, estos cauces se represan, produciendo inundaciones y afectando a las familias aledañas a estos cuerpos de agua, con lo cual se dañan zonas de cultivo y se impacta negativamente la zona.
  - **Altos costos de tratamiento:** cuando las fuentes de agua se ven contaminadas por cualquier elemento, incluyendo los residuos sólidos, debe pasar por un proceso de tratamiento para que el ser humano pueda emplearla en su consumo, en el riego de cultivos o para cualquier actividad en la que se necesite emplear este recurso. Obviamente, estos procesos de tratamiento son altamente costosos y la comunidad que demanda estos recursos debe afrontar su pago.
  - **Impacto en costas, ríos y mares:** la presencia de residuos en la zonas de recreo y esparcimiento afecta ambiental, social y económicamente las zonas con basura, ya que se causa un deterioro ambiental en las costas, orillas y playas, se amenaza la flora y la fauna marina y fluvial y se afecta el turismo y las actividades económicas relacionadas, como la pesca y la recreación, entre otras.
- b) Contaminación de las aguas subterráneas.- Ocurre debido a la filtración de lixiviados a través del suelo, que absorbe estos líquidos y los lleva hasta donde se encuentran las fuentes de agua. El tratamiento de estas fuentes de agua es altamente costoso y puede llegar a afectar comunidades que dependen únicamente de ellas para obtener este recurso, como sucede en las zonas desérticas.
- (ii) Recurso atmosférico: en su proceso de descomposición, los residuos sólidos generan malos olores y gases, como metano (CH<sub>4</sub>) y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), que ayudan a incrementar el efecto invernadero en el planeta, aumentando la temperatura y generando deshielo en los polos.

Este proceso de descomposición se puede controlar con una correcta disposición de los residuos sólidos a través de su incineración tecnificada, de su ubicación en rellenos sanitarios y/o en botaderos especializados.

También los residuos sólidos pueden afectar el aire cuando son quemados de manera descontrolada, porque generan humos y material particulado que







afectan el sistema respiratorio de los seres humanos y contribuyen al efecto invernadero, entre otros efectos negativos.

- (iii) Recurso suelo: es el recurso que más directamente se ve afectado por el inadecuado manejo de los residuos sólidos, ya que el ser humano a través de los años ha dispuesto en el suelo los residuos sólidos que ha generado. La contaminación de los suelos ocurre a través de diferentes elementos, como los lixiviados que se filtran a través del suelo afectando su productividad y acabando con la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros). Esto cual lleva a la pérdida de productividad del suelo, incrementando así el proceso de desertificación del suelo. La presencia constante de basura en el suelo evita la recuperación de la flora de la zona afectada e incrementa la presencia de plagas y animales que causan enfermedades, como ratas, palomas, cucarachas, moscas y zancudos.
- (iv) Recurso paisajístico: aunque no es uno de los recursos usualmente más mencionados, el paisaje es uno de los más afectados por la incorrecta disposición de los residuos sólidos, ya que la constante presencia de basura en lugares expuestos deteriora el paisaje y afecta la salud humana ya que genera estrés, dolor de cabeza, problemas psicológicos, trastornos de atención, disminución de la eficiencia laboral y mal humor.

Estos efectos obstruyen nuestro diario laborar y afectan nuestra calidad de vida, impidiendo que estemos en armonía con nuestro entorno y afectando a la comunidad en general. El creciente desarrollo urbano y, por ende, la gran concentración poblacional del país ha generado un deterioro del paisaje y de la calidad de vida por la falta de cultura en cuanto al manejo de los residuos sólidos.

## B. Respetto a los residuos orgánicos



168. Al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que ALFIPASA almacenó su materia prima destinada para el procesamiento de harina pescado residual a la intemperie junto a otros residuos sólidos.
169. Al respecto, cabe indicar que, la descomposición de residuos orgánicos, entre ellos los residuos hidrobiológicos, generan gases como dióxido de carbono y metano, cuyos impactos se detallan a continuación:
- **Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)**: este gas de efecto invernadero se encuentra en concentraciones relativamente bajas en la atmósfera, aproximadamente un 0,03%. A pesar de sus bajos niveles, se trata del mayor impulsor del calentamiento global.
  - **Metano (CH<sub>4</sub>)**: el metano es un gas de invernadero muy potente. En 100 años, una tonelada de metano podría calentar el globo 23 veces más que una tonelada de dióxido de carbono. La atmósfera tiene una concentración de metano de 1.774 partes por billón (ppb), lo que supone un aumento del 59% de la concentración de metano anterior a la Revolución Industrial. Sin embargo, hay 220 veces menos metano que dióxido de carbono en la atmósfera. El metano se crea por la





descomposición de la materia orgánica que procede en gran parte de los vertederos, el ganado bovino y el resto del sector ganadero (pollos y cerdos).

170. En el caso concreto, los impactos nocivos que generan estos gases sobre el ambiente se agravan ya que los residuos hidrobiológicos detectados se encontraban en el suelo junto a otro tipo de residuos sólidos y sanguaza.
171. Asimismo, las bacterias que descomponen los residuos orgánicos generan un líquido resultante que al mezclarse con el agua y otros desechos líquidos, generan una sustancia conocida como aguas de lixiviación, que al filtrarse pueden llegar a las aguas subterráneas contaminándolas.
172. De otro lado, la disposición de residuos en sitios que no cuentan con un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático<sup>61</sup>, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.
173. En consecuencia, resulta evidente que los residuos orgánicos expuestos al medio ambiente, constituyen un foco generador de contaminación del aire, el cuerpo suelo y las aguas superficiales y subterráneas (acuíferos).

### V.3 Habitualidad de la conducta

174. En una supervisión posterior a la que dio mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



IMPUTACIONES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO (SUPERVISIÓN EFECTUADA EL 23 DE JULIO DE 2012)	SUPERVISIÓN EFECTUADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 (ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00257-2013)
No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	<i>"Se evidenció durante la supervisión la existencia de equipos como: trommel de abertura de malla 0.5 mm, celda de flotación, los mismos que se encuentran en proceso de instalación en su fase final (...)."</i>
No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	<i>"(...), el administrado manifiesta que el tamiz a instalar servirá para los efluentes de sanguaza y limpieza."</i>
No cumplió con implementar la caja de aforo, prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	<i>"Instalación de caja de aforo (se constató que el administrado no ha instalado dicha caja de aforo)."</i>
No cumplió con reestructurar el sistema de canaletas, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	No se hace referencia.
No tenía instaladas tres (3) trampas de grasa, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	No se hace referencia.

<sup>61</sup> El manto freático es el nivel por el que discurre el agua en el subsuelo.





No tenía implementado un (1) pozo séptico, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	"(...) el administrado se encuentra instalando el sistema conformado por pozo séptico y de percolación."
No tenía implementado un (1) tanque de percolación, conforme al compromiso ambiental señalado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	"(...) el administrado se encuentra instalando el sistema conformado por pozo séptico y de percolación."
Almacenó su materia prima, destinada al procesamiento de harina de pescado residual, a la intemperie, acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos acumulados en el suelo, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA.	No se hace referencia.
El establecimiento industrial pesquero no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	"El EIP tiene un almacén de residuos peligrosos."
Las zonas de procesamiento del establecimiento industrial pesquero no contaban con dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	"Presenta depósitos de colores para la segregación de residuos sólidos de gestión municipal."
No realizó una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos en el suelo.	"Se verificó que el administrado realiza adecuadamente la segregación de los residuos sólidos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005."

**V.4 Medidas correctivas a imponer**

175. Teniendo en consideración la última supervisión efectuada al establecimiento industrial pesquero (27 de noviembre de 2013)<sup>62</sup>, así como el daño potencial generado por las imputaciones materia del presente procedimiento, corresponde ordenar que ALFIPASA cumpla con las siguientes medidas correctivas:



CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Culminar con la instalación de un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza.	Tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No cumplió con implementar la caja de aforo, prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar la caja de aforo.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.

<sup>62</sup> Ver folios 179 y 180 del Expediente.





No cumplió con reestructurar el sistema de canaletas, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Reestructurar el sistema de canaletas.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No tenía instaladas tres (3) trampas de grasa, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Instalar las tres (3) trampas de grasa.	Tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No tenía implementado un (1) pozo séptico, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Culminar con la implementación de un (1) pozo séptico.	Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No tenía implementado un (1) tanque de percolación, conforme al compromiso ambiental señalado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Culminar con la implementación de un (1) tanque de percolación.	Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
Almacenó su materia prima, destinada al procesamiento de harina de pescado residual, a la intemperie, acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos acumulados en el suelo, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA.	Acondicionar la poza de recepción de la materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual, a través de la construcción de una pendiente inclinada en la parte posterior del serpentín, ello a fin de evitar el rebase de los residuos hidrobiológicos.	Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
El establecimiento industrial pesquero no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.			
Las zonas de procesamiento del establecimiento industrial pesquero no contaban con dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	Capacitar al personal del establecimiento industrial pesquero en temas referidos a la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos con un mínimo de quince (15) horas.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
No realizó una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos en el suelo.			



176. Se debe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
177. Por otro lado, cabe indicar que el 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos





de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

178. Adicionalmente, el Artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia<sup>63</sup> establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos que cumplan con las siguientes condiciones de manera concurrente: (i) que no generen daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas, (ii) que puedan ser subsanados, y (iii) que no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
179. De los actuados en el presente caso, se advierte que si bien al interior del presente procedimiento administrativo no se ha comprobado un daño real<sup>64</sup> generado por las imputaciones materia de análisis, sí se ha comprobado un daño potencial<sup>65</sup> al ambiente. En consecuencia, las imputaciones materia del presente procedimiento no califican como hallazgos de menor trascendencia.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Alimentos Finos del Pacífico S.A. en la comisión de las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN
1	No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<sup>63</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

**Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

<sup>64</sup> **Daño real o concreto.-** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>65</sup> **Daño potencial.-** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.





2	No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No cumplió con implementar la caja de aforo, prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No cumplió con reestructurar el sistema de canaletas, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No tenía instaladas tres (3) trampas de grasa, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No tenía implementado un (1) pozo séptico, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No tenía implementado un (1) tanque de percolación, conforme al compromiso ambiental señalado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	Almacenó su materia prima, destinada al procesamiento de harina de pescado residual, a la intemperie, acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos acumulados en el suelo, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	El establecimiento industrial pesquero no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	Las zonas de procesamiento del establecimiento industrial pesquero no contaban con dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	Inciso 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	No realizó una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos en el suelo.	Artículos 10° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva que Alimentos Finos del Pacífico S.A. cumpla con lo siguiente:





N°	CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
1	No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Culminar con la instalación de un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
2	No cumplió con implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, el cual estaba previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza.	Tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
3	No cumplió con implementar la caja de aforo, prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar la caja de aforo.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
4	No cumplió con reestructurar el sistema de canaletas, previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Reestructurar el sistema de canaletas.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
5	No tenía instaladas tres (3) trampas de grasa, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Instalar las tres (3) trampas de grasa.	Tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
6	No tenía implementado un (1) pozo séptico, conforme al compromiso ambiental detallado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Culminar con la implementación de un (1) pozo séptico.	Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
7	No tenía implementado un (1) tanque de percolación, conforme al compromiso ambiental señalado en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Culminar con la implementación de un (1) tanque de percolación.	Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
8	Almacenó su materia prima, destinada al procesamiento de harina de pescado residual, a la intemperie, acompañado de botellas, plásticos y otros residuos sólidos acumulados en el suelo, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA.	En la zona de almacenamiento de la materia prima destinada al procesamiento de harina de pescado residual, construir un muro a modo de barrera, ello a fin de evitar que dicha materia rebese el área de almacenamiento designada.	Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.







9	El establecimiento industrial pesquero no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.			
10	Las zonas de procesamiento del establecimiento industrial pesquero no contaban con dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	Capacitar al personal del establecimiento industrial pesquero en temas referidos a la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos.	Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
11	No realizó una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos a la intemperie formando montículos en el suelo.			

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Se verificó que la planta de harina de pescado residual no cuenta con un tratamiento de finos en la etapa de secado y en la sala de ensaque, ello en tanto no habría cumplido con implementar los dos (2) filtros de manga, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°.015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	<b>Por cada incumplimiento:</b> 5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.  <b>Total:</b> 10 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
Se habría constatado que la planta de harina de pescado residual no cuenta con un sistema de mitigación para emisiones gaseosas (trabaja con un sistema de secado a fuego directo), incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, en el que se detalla la implementación de un secador con recirculación intensiva - vapor sobre calentado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°.015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
No habría implementado la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°.015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.







No habría implementado el lavador de gases de chorro de agua, conforme al compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, toda vez que se observó la presencia de emisiones fugitivas de equipos como la cocina y prensa.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°.015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	5 UIT y suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
---	---	--	---

**Artículo 4°.-** Informar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>66</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>67</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>68</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida



<sup>66</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

<sup>67</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>68</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

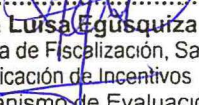
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 506-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 510-2014-OEFA/DFSAI/PAS

correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>69</sup>.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>69</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva**

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.